

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1734

Panamá, 7 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Rafael Alfonso Benavides Ábrego, actuando en nombre y representación de **Jorge Antonio Oliva Díaz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020, emitida por el **Ministerio de Cultura**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 52 (numeral 4) y 142 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que se incurre en vicio de nulidad absoluta cuando los actos son dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso legal; y que antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial); y

B. El artículo 385 del Código Penal, el cual señala que el testigo, perito, intérprete o traductor que ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o parte de su declaración, será sancionado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Cargos de ilegalidad formulados por el demandante.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que se aducen infringidas, el apoderado especial del actor señala lo siguiente: *“El numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, ..., ha sido vulnerado por omisión, ya que se esquivaron imperdonablemente, darle lectura, tanto al artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá, como al artículo 385 del Código Penal Patrio, al momento de la toma de declaración de los testigos de parte y de la contra parte; y sin que queramos insinuar que los actos que presentamos en su momento, tales como el recurso de reconsideración y el de apelación, constituyen un incidente, dado que esta (sic) claro que, es este una acción de plena jurisdicción y por ende un recurso”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera, indica que: *“Según lo dicho en el mencionado artículo 142 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en su relación, con el artículo 385 del Código Penal, es evidente que el último fue omitido, con lo que incluso y, dicho sea de paso, se vulnera también, la garantía del debido proceso, consignada en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá (sic)”* (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

IV. Breves Antecedentes.

Según observa este Despacho, el día 12 de junio de 2019, la señora Ana Palma (ana13pal) publicó en las redes sociales (Instagram y Twitter) una queja en contra de **Jorge Antonio Oliva**

Díaz, por supuestas irregularidades en la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, indicando lo siguiente:

“Buenas noches disculpe, pero queremos que también llegue a la Directora General por lo que estoy en Instagram, Twitter y ya estoy constatando a los medios de comunicación igual que al gobierno entrante ya esto se les salió de las manos, este señor, hoy al frente de un estudiante de 8 años gritó y dijo palabras **VULGARES** no puede estar como Director, además tenemos meses de estar mandando cartas, la cantidad de anomalías que hay en la escuela es como para que ya no estuviera ahí. Hay que sanear. Donde está el INAC, que no ha tomado medidas en la Escuela Juvenil de Música con el director y la administración, hoy no respetó el decreto 245 del Meduca donde sacó todo lo del Club de Padres de Familia afuera de la oficina. Este señor se toma muchas atribuciones. Deben investigar todo lo que sucede en la Escuela... es urgente” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así mismo, la señora Dagmar T. de Ríos, mediante la Nota de 14 de junio de 2019, expresó lo siguiente:

‘Una vez más nuestra preocupación por las irregularidades en la Escuela Juvenil de Música, por parte del Director **JORGE OLIVA** y su administración’ que (sic) día 11 de junio el Director Oliva, expulsó de manera violenta y con palabras inapropiadas, al Club de Padres de Familia de la Escuela Juvenil de Música, lanzando todas las pertenencias (sic) y activos al pasillo de la escuela, todo esto sin justificación. Como cómplices de ésta situación, estuvieron la administradora Itzel Torres, la trabajadora manual Ilsa Figueroa y las profesoras María Cecilia Ariasgago y Gloria Nuñez” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

En atención a las quejas presentadas en contra del Director de la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, es decir **Jorge Antonio Oliva Díaz**, el Director General de esa entidad, emitió la Providencia No. 091-19 DG/DAJ de diecisiete (17) de junio de 2019, mediante la cual dispuso entre otras cosas, suspender del cargo al actor sin derecho al salario; decisión que fue recurrida en grado de reconsideración y posteriormente de apelación por el apoderado especial del demandante; no obstante, los mismos no fueron admitidos al considerarse un acto de mero cumplimiento (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Así las cosas, la Directora Nacional de Educación Artística de la citada entidad ordenó abrir la investigación correspondiente en contra de **Jorge Antonio Oliva Díaz**, a fin de esclarecer los

hechos denunciados por las señoras Ana Palma y Dagmar T. de Ríos, con fundamento en el artículo 190 del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 "*Ley Orgánica de Educación*", el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 190. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demanda".

Por consiguiente, la Directora Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura mediante la Providencia de 17 de junio de 2019, nombró una Comisión Investigadora, la cual tomó las declaraciones al personal docente, administrativo, así como a las señoras Ana Palma y Dagmar T. Ríos, quienes fungieron como miembros del Club de Padres de Familia del citado plantel (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Que como resultado de lo anterior, el **Ministerio de Cultura**, mediante la Resolución No. 018-19/D.N.E.A de cinco (5) de septiembre de 2019, procedió a formular el Pliego de Cargos correspondiente en contra de **Jorge Antonio Oliva Díaz**, por incurrir en las faltas disciplinarias contempladas en los artículos segundo (literal f), tercero (literal b) y quinto (literal c) del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo Segundo: Son causales de represión verbal las siguientes:

a) ...

f) **Irrespeto a la dignidad de sus superiores jerárquicos, a los subalternos, colegas, alumnos o padres de familia; dentro del ejercicio de sus funciones.**

..."

"Artículo Tercero: Son causales de represión escrita:

a) ...

b) **Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil o disociadora;**

..."

"Artículo Quinto: Son causales de destitución para los miembros del ramo de educación:

a)...

c) **Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador.**

...

En ese sentido, **Jorge Antonio Oliva Díaz**, actuando por medio de su apoderado especial, contestó el Pliego de Cargos formulado en su contra, solicitando entre otras cosas, la admisión de una serie de pruebas entre ellas testimoniales y documentales; las cuales fueron admitidas mediante la Providencia No. 018 de veintitrés (23) de octubre de 2019 (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Posteriormente y luego de agotar la mayor parte del proceso, el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, emitió la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de veintidós de enero de 2020, resolviendo lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: SANCIONAR con Represión Escrita, al profesor **JORGE A. OLIVA DÍAZ**, ..., Director Titular de la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, en la posición No. 70695, por incurrir atendiendo a la progresividad de las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, en su Artículo Tercero, literal 'a' es decir:

'Inadaptabilidad Comprobada por su Conducta Hostil o Disociadora'

...” (Lo destacado es de la cita) (Cfr. 15 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual que fue decidido a través de la Resolución No. 075-2020/DNEA/DAJ de treinta (30) de junio de 2020, dictada por el Director Nacional de Educación Artística (Cfr. fojas 17-21 del expediente judicial).

Consecutivamente presentó su recurso de apelación ante el Ministro de Cultura, el cual fue decidido a través de la Resolución No. 097-2020/DS/DAJ de once (11) de agosto de 2020, que confirmó en todas sus partes el contenido del acto principal; pronunciamiento que le fue notificado al actor el 8 de septiembre de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de noviembre de 2020, **Jorge Antonio Oliva Díaz**, actuando por medio de su apoderado especial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, a través de la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Que se declare nulo (sic) por ilegal la Resolución N°011-20/D.N.E.A/DAJ de 22 de enero de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura, así como sus actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°075-2020/DNA/DAJ de 30 de junio de 2020, suscrita por el Director Nacional de Educación Artística y Resolución N° 097-2020/DS/DAJ de 11 de agosto de 2020, suscrita por el Ministro de Cultura.

SEGUNDO: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Cultura, a cargo del Licenciado Carlos Aguilar Navarro, el cierre y archivo del expediente.

TERCERO: Que se ordene al Ministerio de Cultura, a cargo del Licenciado Carlos Aguilar Navarro, levantar todas las medidas cautelares que pesan sobre nuestro representado, el Profesor Jorge Antonio Oliva Díaz” (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por el recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de veintidós de enero de 2020, emitida por el **Director Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura**, se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por el accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así las cosas, como quiera que en la acción ensayada, el accionante denuncia la supuesta violación al debido proceso legal, consideramos oportuno realizar una sucinta anotación sobre esta importante garantía constitucional y legal, a fin de poder corroborar que, efectivamente, la autoridad demandada no omitió su cumplimiento.

En este sentido, tenemos que en la esfera administrativa, la salvaguarda del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que manifiesta lo siguiente:

“Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. **Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de**

competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos." (El resaltado es nuestro).

Así mismo, el numeral 31 del artículo 201 de la ley recién aludida nos brinda la definición del "Debido Proceso Legal", en los términos citados a continuación:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme este glosario:

...
31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa." (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, el ex-magistrado Arturo Hoyos¹ señala que: *"el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho"*.

Vale la pena además, destacar lo anotado al respecto por el autor Ossa Arbeláez², quien nos explica que: *"el debido proceso administrativo tiene por objeto garantizar a través de la evaluación de las autoridades administrativas competentes y de los tribunales contenciosos, si los actos proferidos por la administración, se ajustan al ordenamiento jurídico legal previamente establecido para ellos, con el fin de tutelar la regularidad jurídica y afianzar la credibilidad de las instituciones del Estado, ante la propia organización y los asociados y asegurar los derechos de los gobernantes"*.

Podemos complementar lo previamente expuesto, señalando que el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, como por

¹ Obra: El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55

² Obra: Derecho Administrativo Sancionador. Una aproximación dogmática. Editorial Legis. Segunda Edición. 2009. página 239.

ejemplo: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, y la cosa juzgada, entre otros.

Una vez resaltado lo anterior, corresponde a este Despacho examinar las razones por las cuales se evidencia que el acto administrativo acusado, fue emitido conforme y en debida forma, por una autoridad competente, cumpliendo todos los trámites y formalidades inherentes al debido proceso legal y administrativo, respetando además todos los Derechos de **Jorge Antonio Oliva Díaz**; razón por la cual los argumentos ensayados por el recurrente con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

En ese sentido, podemos señalar que de la parte motiva de la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de veintidós de enero de 2020 acusada de ilegal, se desprende lo siguiente:

“... ”

Que mediante Providencia calendada 17 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura (INAC), ordenó la apertura de una investigación en contra del Profesor **JORGE A. OLIVA DÍAZ**, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-484-877, quien se desempeñaba como Director Titular de la Escuela Juvenil de Música, por supuestas irregularidades en la Escuela Juvenil de Música de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante información publicada el día miércoles 12 de junio de 2019, en las redes sociales, mismas que fueron enviadas por la señora Ana Palma (ana13pal), donde manifiesta que quieren respuesta a las irregularidades que hay en la Escuela Juvenil de Música” (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Luego de agotada la investigación realizada por el **Ministerio de Cultura**, y en la cual el demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como contrapruebas, su comportamiento fue considerado como una falta administrativa que ameritaba la represión escrita, tal como se desprende del acto objeto de controversia. Veamos.

“Que el Proceso Disciplinario seguido al profesor Jorge A. Oliva Díaz, se surtió de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley No. 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, ‘Texto Único de la Ley de 1946, Orgánica de Educación con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley No. 34 de 6 de julio de 1995, por la Ley No. 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley 60 de 7 de agosto de 2003, en tanto, las faltas disciplinarias y las sanciones a imponer, se rigen por el Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952 ‘Por el cual se queda sin efecto el decreto No. 574 de 7 de

diciembre de 1951 y se restablece el Decreto 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas de Educación’.

Que en atención al caudal probatorio que existe en el expediente consideramos que el profesor **JORGE A. OLIVA DÍAZ** no logró desvirtuar los cargos que le fueron formulados mediante la Resolución No. 018-19/D.N.E.A./DAJ de 5 (cinco) de septiembre de 201, por las razones siguientes:

ARTÍCULO SEGUNDO:

LITERAL F: IRRESPECTO A LA DIGNIDAD DE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS, A LOS SUBALTERNOS, COLEGAS, ALUMNOS, O PADRES DE FAMILIA; DENTRO DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

En este sentido, el profesor Jorge A. Oliva Díaz, en su calidad de Director Titular de la Escuela Juvenil de Música, con sus actuaciones negativas irrespetó la dignidad de las señoras Dagmar T. de Ríos y Ana de Palma, quienes por ser damas y por los cargos que ocupaban como Miembros del Club de Padres de Familia del referido plantel, merecen respeto y consideración, al igual que padres de familia, estudiantes, la niña menor de edad (ocho años) que se encontraba presente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

LITERAL Ñ: TRATO INDEBIDO A PADRES DE FAMILIA DEL LUGAR.

El profesor Jorge A. Oliva Díaz, con su actuar otorgó trato indebido a los padres de familia del lugar, ya que las denunciadas son Madres de Familia del plantel donde el profesor Jorge Oliva Díaz, funge como Director Titular.

ARTÍCULO TERCERO:

LITERAL B: INDAPTABILIDAD COMPROBADA POR SU ACTITUD, CONDUCTA HOSTIL O DOSCOADORA.

El profesor Jorge A. Oliva Díaz, como todo educador debe establecer relaciones de convivencia fraterna y amistosa entre los miembros de las Comunidad Educativa, con la finalidad de promover trabajo en equipo, el Director del Plantel debe mostrar inteligencia emocional que genere paz y armonía en el Centro Educativo, con actitud existencial, lo cual no fue así, tal como quedó plasmado en el informe presentado por la Comisión Investigadora del presente caso los cuales destacaron lo siguiente:

‘Esta comisión, al presentarnos a la Escuela Juvenil de Música, hemos podido observar un ambiente tenso, hostil, con situaciones negativas que involucran al profesor Jorge Oliva, Director del plantel el cual recientemente fue objeto de otra investigación, de conocimiento nuestro

por haber formado parte de la comisión investigadora.

Mediante la anterior denuncia presentada también por la señoras Ana Palma y Dagmar T. de Ríos (...)'

..." (Lo destacado es de la cita) (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, es ostensible que la conducta del hoy demandante, se enmarca con meridiana claridad en el artículo tercero (literal a) del Decreto Ejecutivo No. 618 de 9 de abril de 1952, lo que conllevó al Director Nacional de Educación Artística de la entidad demandada a la emisión de la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de veintidós de enero de 2020, mediante la cual se sancionó con represión escrita a **Jorge Antonio Oliva Díaz**, fundamentando esta decisión en las siguientes consideraciones. Veamos.

"De igual forma se le preguntó al profesor investigado, quien (sic) ordenó dicho acto y si él en su calidad de director se había comunicado con anticipación a la medida tomada por él, a la Directora Nacional de Educación Artística Profesora Marta Rebolledo, contestando lo siguiente a foja 36:

'Tomé la decisión como director del plantel ya que esto me lo permite el Decreto Ejecutivo 245 que rige a las Asociaciones de Padres de Familia'.

Podemos manifestar que lo afirmado anteriormente por el director de la escuela, y observado el contenido de la norma establecida en el **Decreto 245 de 16 de julio de 1985**, decreto que rige las Asociaciones de Padres de Familia, **no se observa (sic) facultades antes descritas para que un Director de Centro Educativo, tire al pasillo o saque de manera unilateral de la escuela las pertenencias del Club de Padres de Familia, como en efecto lo hizo el profesor Jorge A. Oliva Díaz, el cual aceptó haberlo hecho en su declaración a foja 35.** De igual manera, el Decreto No. 245 de 16 de julio de 1985, en ninguno de sus artículos establece el uso de palabras inapropiadas para dirigirse a los miembros de los Clubes o Asociaciones de Padres de Familia.

Creemos que la acción que realizó el profesor Jorge Oliva Díaz, fue quizás para solucionar un problema que tenía relacionado a la carencia de espacio físico dentro del plantel, hecho que no consta haberlo consultado con su superior jerárquico, la Directora Nacional de Educación Artística, incurriendo el mismo en falta administrativa sancionable, ya que su conducta trascendió a las redes sociales lo que constituyó un

escándalo público el cual se define como un suceso que provoca conmoción e irritación y es condenable desde el punto de vista de la moral, ya que genera un impacto negativo, **por tratarse de un incidente ampliamente publicado que incluye acusaciones de proceder incorrecto degradación e inmoralidad.**

..." (Cfr. foja 15 del expediente judicial) (La negrita y la subraya es nuestra).

Para la doctrina el procedimiento disciplinario es una modalidad de la potestad sancionadora del Estado a fin de fiscalizar los comportamientos o las conductas de los funcionarios o administrados y, consecuentemente, imponer las medidas restrictivas pertinentes ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe; tomando en cuenta que el ejercicio de dicha atribución se materializa a través del cumplimiento de los principios que componen la garantía del debido proceso, pues contribuye a los límites de la Administración Pública en el ejercicio del poder sancionador.

En este escenario, resulta importante citar lo expuesto por la Sala Tercera en la Sentencia de 18 de marzo de 2015, con respecto a los preceptos que busca resguardar o proteger la garantía del debido proceso, cito:

" ...

'en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal', y por consiguientes, los elementos y principios que lo conforman e integran de acuerdo a la naturaleza jurídica del procedimiento sancionatorio (aplicación del ius puniendi).

Tales elementos, como se ha señalado y lo consigna el artículo 34 y 200 numeral 31 de la Ley 38 de 200, son 'el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el de recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa'. En tanto que los principios que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora, se derivan del principio de legalidad como facultad 'atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer penas, sanciones y medidas de seguridad a quienes después de un proceso...'. De ahí que como ha sostenido esta Sala, 'los principios que fundamentan esta

facultad son los de legalidad, tipicidad, irretroactividad proporcionalidad regales del 'non bis in ídem', culpabilidad y de prescripción' (Cfr. Fallo de 30 de enero de 2009. Aquilino de la Guardia Romero vs. Comisión Nacional de Valores)".

A juicio de este Despacho, la medida impuesta a **Jorge Antonio Oliva Díaz**, fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resultó cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar esta medida. Igualmente se respetaron las garantías del debido proceso y derecho a la defensa, máxime que el actor tuvo la oportunidad de presentar sus descargos.

Por último, este Despacho advierte que el apoderado judicial de **Jorge Antonio Oliva Díaz**, señala que al momento de la toma de declaración de los testigos de parte y de la contra parte, la entidad demandada no tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que no le fue leído a ninguno de los declarantes el artículo 385 del Código Penal (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Al respecto, la entidad demandada mediante la Nota No. 1032-21DS/MiCultura de 1 de julio de 2021, manifestó que todas las pruebas evacuadas durante el procedimiento administrativo fueron valoradas y examinadas con apego al debido proceso; aunado al hecho que al administrado se le otorgaron todas las oportunidades procesales para impugnar, lo cual en efecto hizo. Veamos:

"Que lo argumentado por el Lic. Benavides carece de validez al pretender desvirtuar las declaraciones obtenidas, incluyendo la de su representado durante la fase de práctica de pruebas, invocando una supuesta violación al debido proceso por falta de lectura del artículo 25 de la Constitución Política de la República de Panamá y el artículo 385 del Código Penal, en ocasión de lo establecido en el artículo 142 de la Ley 38 de 2000.

Que las pruebas testimoniales solicitadas por la defensa del profesor Oliva fueron admitidas y practicadas mediante Providencia N° 018 de 23 de octubre de 2019, sin que durante esa etapa se hubiera presentado en términos procesalmente útil, algún incidente en contra de supuestas violaciones al debido proceso incurridas por la autoridad de primera instancia.

Que con la culminación de la práctica de pruebas se dieron otras actuaciones por parte del Lic Benavides, sin que para ello se advirtiere sobre la comisión de supuestas violaciones, por lo que la autoridad dispuso en

estricto derecho y con base en el caudal probatorio la sanción correspondiente por las faltas cometidas por el servidor público investigado.

...” (Cfr. fojas 57 y 58 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que corroborar que la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia, por lo que no se ha vulnerado el principio del debido proceso, como de manera equivocada lo asevera el recurrente, razón por la cual solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por la Sala Tercera.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución No. 011-20/D.N.E.A./DAJ de 22 de enero de 2020**, emitida por la **Dirección Nacional de Educación Artística del Ministerio de Cultura**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

VI. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente que guarda relación con este caso, el cual reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General